

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rolando Sifael Concepción.
Abogados:	Lic. Richard Vásquez Fernández y Licda. Katherine Stephanie Álvarez Suárez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rolando Sifael Concepción, haitiano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Mata Palacio, Hato Mayor, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-545, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, actuando en nombre y representación de Rolando Sifael Concepción, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta a la Procuradora General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Licda. Katherine Stephanie Álvarez Suárez, defensora pública, en representación de Rolando Sifael Concepción, depositado el 3 de octubre de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00400, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 28 de abril de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00170, de fecha 4 de septiembre de 2020, mediante el cual se fijó la audiencia pública virtual para el día quince (15) de septiembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación incoado por el imputado Rolando Sifael Concepción, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al

Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330, 309-2 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 letras b y c, de la Ley núm.136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) Que el 19 de agosto de 2016, la representante del ministerio público de Hato Mayor, Lcda. Jeanny E. Ramírez Rijo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, contra Rolando Sifael Concepción, imputándolo de violar los artículos 330, 309-2 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 literales a, b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de Rosaire Fiefée y las menores de edad A.L.C. y N.C.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Rolando Sifael Concepción, mediante la resolución núm. 434-2016-SPRE-00182, del 30 de septiembre de 2016.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó la sentencia penal núm. 960-2018-SEN-00052, el 9 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Orlando Sifael Concepción, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396 letras b y c, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de las menores de edad A.L.C. y N.C., y la señora Rosaire Fiefée; en consecuencia se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de El Seibo; así como al pago de una multa ascendente a la suma de Cien Mil (RD\$100,000.00) Pesos; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por la defensa pública; **TERCERO:** Ordena el decomiso del revólver plástico color negro envuelto en el proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes; **QUINTO:** La presente decisión es punible de ser recurrida en caso de que las partes no estén de acuerdo, (sic.).

d) No conforme con la indicada decisión, el imputado Rolando Sifael Concepción, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2019-SEN-545, objeto del presente recurso de casación, el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiada textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año 2018, por el Lcdo. Luis Manuel Marte, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Rolando Sifael Concepción, contra la sentencia núm. 960-2018-SEN-00052, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en

la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declaran las costas de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensa pública, (sic).

Que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: (art. 426.3 Código Procesal Penal): Sentencia manifiestamente infundada por falta en la motivación de la sentencia. El recurso de apelación que motivó la sentencia hoy recurrida en casación atacaba en su medio la valoración errónea de los medios de prueba que fueron producidos en juicio. Es así como la defensa atacaba la insuficiencia probatoria del anticipo de prueba realizado en virtud del proceso, así como la duda que se desprende del certificado médico fruto de la evaluación a la víctima. Resulta que la respuesta a los alegatos hechos en el medio de apelación, no han sido satisfechos en la sentencia hoy recurrida, esto porque la misma parece más bien un acta de audiencia, ya que se limita a transcribir el contenido de las pruebas que ya fueron valoradas por los jueces de fondo. Resulta imperante que la Corte anulara la sentencia o al menos se refiriera de manera directa sobre cómo llegó el tribunal de fondo a concluir que ciertamente el imputado realizó la conducta descrita. Tampoco de las argumentaciones y motivaciones de la Corte, se desprende por qué no valoró a favor del imputado las dudas anteriormente expuestas. De modo, que las líneas pre elaboradas de la sentencia no constituyen en ningún caso una sentencia motivada con calidad que debe caracterizar a un tribunal de Alzada. La obligación de decidir no implica que las motivaciones carezcan de contenido. Todo lo contrario, en virtud del derecho de defensa del imputado, así como el principio de contradicción, deben ser respondidos los motivos de la defensa con fundamentos de derecho no replicar el contenido las pruebas producidas.

2. Que es importante destacar que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

(...)En el presente proceso con relación a la valoración de las pruebas hecha por el Tribunal a quo cabe destacar que los jueces al valorar de manera armónica y conjunta todos los medios de pruebas aportados al proceso conforme a los principios de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos el tribunal comprueba lo siguiente: “Que el imputado Rolando Sifael Concepción, de manera constante mientras su pareja la señora Rosaire Fieffe se encontraba trabajando, violaba sexualmente a sus dos hijas menores de edad de iniciales A.L.C.F y N.A.C.F., que cuando la madre de las menores de edad y víctima del presente proceso se entera de la ocurrencia de los hechos, el día 17/04/2016, siendo las 13:00 horas, en el Batey la Toronja de Hato Mayor, esta le reclamó al imputado, por lo que este la agredió físicamente, ocasionándole de conformidad con el certificado médico: trauma de cuello cerrado y dolor abdominal por trauma cerrado, estableciendo como conclusión: después de 10 días antes de 20 días. Que la Policía Nacional recibió una llamada justo al momento en que el imputado agredía a la señora Rosaire Fieffe y procedió a arrestar al mismo. Encontrándole en su cintura un revolver de plástico color negro. Que de conformidad con las entrevistas realizadas a las menores de edad A.L.C.F. y N.A.C.F., las mismas fueron abusadas sexualmente por su padrastro Rolando Sifael Concepción, lo que fue corroborado con los certificados médicos legales que se le realizaron a ambas menores himen roto parcialmente con relación a N.A.C.F. y lesión antigua de himen, con relación a A.L.C.F. Carece de veracidad el alegato de la defensa del imputado en razón de que el mismo fue condenado con las siguientes pruebas: “A. Pruebas documentales: Un acta de registro de personas de fecha 11/04/2016; -Un acta de arresto flagrante de fecha 11/04/2016; -Una denuncia interpuestas por la señora Rosaire Fieffe, de fecha; - Tarjeta de vacuna de la menor N.C.; - Tarjeta de vacuna de la menor A. L.C.; -Certificados de nacimiento a cargo de las menores de edad; -Comisión rogatoria (entrevista) realizada al menor de edad A.L.C. de 11 años de edad, representado por su madre Rosaire Fieffe; y -Comisión rogatoria (entrevista) realizada al menor de edad N.C. de siete (7) años de edad representado por su Madre Rosaire Fieffe. B. Pruebas testimoniales: Testimonio del 2do. Tte. de la Policía Nacional, Omar Castro. Testimonio Rio Juan Alberto Ramírez Ortega, adscrito al DICRIM de Hato Mayor. Testimonio de las menores A.L.C.F. y A.N.C.P.. C. Pruebas periciales. Certificado médico legal de Fieffe, expedido por el Dr. Distrito Judicial de Hato Mayor, fecha 17/04/2016,

Calderón a cargo de la señora Gastón, médico legista Rosaire de este; certificado médico legal de fecha 17/04/2016, a cargo de la menor N.C. de 7 años de edad expedido por el Dr. Santini Calderón Gastón, médico legista de este Distrito Judicial de Hato Mayor; certificado médico legal de fecha 17/04/2016, a cargo de la menor A.L.C.F. de 11 años de edad expedido por el Dr. Santini Calderón Gastón, médico legista de este Distrito Judicial de Hato Mayor. Reportes de pruebas de laboratorio realizado a la menor A.L.C. de 11 años; reportes de pruebas de laboratorio realizado a la menor N.C. de 7 años; un informe psicológico realizado por la Lcda. Hyrlene Sánchez Rodríguez, psicóloga del Consejo Nacional de la Niñez (CONANI), evaluación psicológica del menor N.C.F.; un informe psicológico realizado por la Lcda. Hyrlene Sánchez Rodríguez, psicóloga del Consejo Nacional de la Niñez (CONANI), de la evaluación psicológica del menor ALCF; comisión rogatoria (entrevista) realizada al menor de edad N.C. de 7 años de edad, representado por su madre Rosaire Fiefee. D. Prueba material: Una pistola de plástico de color negro. La defensa técnica del imputado no presentó pruebas a descargo”, por lo que dichas pruebas resultan ser coherentes en el presente proceso. 8 Se hace constar además en cuanto a los dos (2) certificados médicos legal de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año 2016, dos (2) certificados médico legal de fecha 17/04/2016, en la que se hace constar que se le realizaron exámenes físicos a las dos (2) menores de edad, la menor de edad de iniciales N.C., en la que se hace constar que se le realizaron exámenes físicos a las dos (2) menores de edad, la menor de edad de iniciales N.C., en el que se hace constar que la misma presenta himen roto parcialmente, desfloración parcialmente, anal intacto. Conclusiones: himen roto parcialmente; la menor de edad de iniciales A.L.C., en el que se hace constar que la misma presenta himen roto parcial antiguo, desfloración parcial antigua, conclusiones: lesión antigua de himen. Que ambos certificados médicos fueron incorporados al juicio por medio de su lectura, conforme establece la normativa Procesal Penal en el artículo 312 del Código Procesal Penal; estableciendo el tribunal que ambos certificados médicos se desprende que las dos menores de edad analizadas físicamente presentan lesiones de himen, es decir que ambas han sostenido sexo, por lo que el tribunal le otorga valor probatorio a los mismos y los toma como sustento de la acusación. Del Certificado médico legal de fecha 17/04/2016, en la que se hace constar que se le realizaron el examen físico a Rosairis Feiffe, de 36 años, de sexo femenina, soltera, la cual al momento de ser evaluada presentó trauma de cuello cerrado, dolor abdominal por trauma cerrado, el cual establece como conclusión: período de curación después de 10 días y antes de 30 días, salvo complicaciones que el referido certificado médico legal fue incorporado al juicio por medio de su lectura, conforme establece la normativa Procesal Penal en el artículo 312 del Código Procesal Penal; estableciendo el tribunal que el certificado médico se desprende que la señora Rosarie Feiffe, le fueron causados producto de los hechos, golpes y heridas; por lo que el tribunal le otorga valor al mismo y lo toma como sustento de la acusación. Que el Tribunal a quo al momento de imponer la pena tomó en cuenta la gravedad de los hechos, y las consecuencias derivadas de los mismos en razón del daño físico, sexual y psicológico desencadenados en las víctimas del presente proceso, (sic).

3. Que en el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente aduce que los jueces de la Corte al responder el medio del recurso de apelación referente a la valoración errónea de los medios de prueba que fueron producidos en juicio, dada la insuficiencia probatoria del anticipo de prueba realizado en virtud del proceso, así como la duda que se desprendía del certificado médico fruto de la evaluación a la víctima, expuso fundamentos que en modo alguno pueden suplantar la obligación de motivar requerida, ya que se limita a transcribir el contenido de las pruebas que ya fueron valoradas por los jueces de fondo, sin referirse de manera directa sobre cómo llegó el tribunal de fondo a concluir que ciertamente el imputado realizó la conducta descrita violentando el derecho de defensa del imputado, así como el principio de contradicción, deben ser respondidos los motivos de la defensa con fundamentos de derecho -no replicar el contenido las pruebas producidas.

4. Del estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que para que la Corte *a qua* confirmara la referida decisión lo hizo en razón de la certeza extraída de las pruebas valoradas por primer grado consistentes en las entrevistas realizadas a las menores víctimas, en cumplimiento del procedimiento pautado en la Resolución 3687-2007 e incorporadas por medio de la lectura en virtud del artículo 312 del

Código Procesal Penal, los testimonios de los agentes actuantes y las periciales consistentes en los certificados médicos practicados a las tres víctimas y exámenes de laboratorio y los elementos de pruebas documentales, los cuales conformaron el histórico y sirvieron de sustento para advertir las circunstancias que rodearon la forma en que el imputado cometió los ilícitos encartados de violación sexual de dos menores de edad y de violencia contra la mujer, coincidiendo en datos sustanciales, como el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos; comprobándose que lo determinado por los juzgadores *a quo* es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, esto es, conforme a las reglas del correcto entendimiento humano, por encontrarse corroborados entre sí; por vía de consecuencia, constituyeron los medios por los cuales se revalidaron los aspectos sustanciales de la acusación, y así dar por probada la misma.

5. De los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica, contrario a lo invocado por el recurrente, que la Alzada, al fallar en los términos en que lo hizo, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatar que la valoración probatoria fue realizada, conforme a lo establecido en el artículo 172 de la norma procesal penal.

6. Es pertinente destacar que la motivación jurídica debe comprender claridad, congruencia y lógica de manera tal que logre constituirse en una garantía de que la decisión dictada por el tribunal esté fundada en derecho y no resulte arbitraria; en el caso de la especie la sentencia objeto del recurso reúne los elementos fundamentales de una decisión adecuadamente motivada, por lo que cumple con los lineamientos del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente no existió transgresión al derecho de defensa del imputado ni al principio de contradicción, por lo que procede desestimar el medio que se examina, por improcedente y mal fundado.

7. Por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

8. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado, Rolando Sifael Concepción, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

9. Que el artículo 438 del referido código establece lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.*

10. En tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente,

para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rolando Sifael Concepción, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-545, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Declara el proceso exento de pago de las costas, por estar asistido el imputado de un abogado de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici